

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
Jo1pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 327
Radicación 2023-00110-00
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Trujillo Valle, Junio ocho (8) del dos mil veintitrés
(2023).

Ha pasado a despacho la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor ANDRES FELIPE BUITRAGO CANTOR y WILSON DE JESUS BUITRAGO GRANADA, vecinos del municipio de Trujillo V, identificados con las cédulas de ciudadanía 1.116.726.558 y 94.256.715 respectivamente.

Luego de efectuar el estudio pertinente al libelo introductorio, advierte el Juzgado que se debe declarar su inadmisión, por las razones que a continuación se enlistan:

a) No reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso en sus numerales 4 y 5, toda vez, que no hay claridad entre los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, evidenciándose en el libelo que la parte actora, en las pretensiones, si bien es cierto, pide que se libere el mandamiento de pago por los capitales con sus respectivos intereses, estas sumas deben ser especificadas, en números y letras como es de ley en todas las demandas para los procesos de ejecución.

Pese a los requerimientos anteriores sobre el mismo aspecto, la parte actora ha hechos caso omiso, por ello, apoyándose el despacho en el artículo 90 numeral 1 de la misma norma procesal, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. INADMITIR la demanda ejecutiva, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra el señor ANDRES FELIPE BUITRAGO CANTOR y WILSON DE JESUS BUITRAGO GRANADA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

79

2º. CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días, a fin de subsanar la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90, inciso tercero del Código General del Proceso).

3º. RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, titular de la cédula de ciudadanía No. 14.623.067, con tarjeta profesional No. 171.807 del C.S.J.

4º. TENER a los señores JUAN JOSE BOLAÑOS DUQUE titular de la cédula de ciudadanía No. 86.065.689 y T.P. 170.303, EDWIN ANDRES TORRES HENAO cédula de ciudadanía No. 1.136.059.947 T.P. 383.844 y MANUEL FABIAN FORERO PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.621.740 y T.P. 251.732, como dependientes judiciales dentro de este asunto para los fines autorizados por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez


CLARA ROSA CORTES MONSALVE

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO CIVIL No. 63	
Hoy, junio 21 de 2023 se notifica a las partes el Auto 327 de junio 8 de 2023.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

Ejecutoria: Junio 22, 23 y 26 de 2023